

Asunto C-354/20 PPU**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

31 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de
Ámsterdam, Países Bajos)**Fecha de la resolución de remisión:**

31 de julio de 2020

Orden de detención europea dictada contra:

L

Otro interviniente en el procedimiento:

Openbaar Ministerie (Ministerio Fiscal)

Objeto del procedimiento principal

Demanda presentada al amparo del artículo 23, apartado 2, de la Overleveringswet (Ley de entrega), relativa al examen de una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») de un órgano jurisdiccional polaco que tiene por objeto la detención y entrega de L a la República de Polonia.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Invocando, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial), C-216/18 PPU, EU:C:2018:586 [en lo sucesivo, «sentencia Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)»], el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) se pregunta qué incidencia deben tener los recientes acontecimientos que afectan al Estado de Derecho en Polonia en la decisión sobre la ejecución de una orden de detención europea dictada por un órgano jurisdiccional polaco, en particular cómo dichos acontecimientos

repercuten en concreto en la obligación del rechtbank de aplicar el marco de examen formulado en la citada sentencia.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen efectivamente la Decisión Marco 2002/584/JAI, el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo y/o el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea] a que la autoridad judicial de ejecución ejecute una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») dictada por un órgano jurisdiccional, si la legislación nacional del Estado miembro emisor ha sido modificada una vez que ha sido dictada la ODE de un modo tal que el órgano jurisdiccional ya no cumple las exigencias relativas a la tutela judicial efectiva, porque la legislación ya no garantiza la independencia de ese órgano jurisdiccional?
- 2) ¿Se oponen efectivamente la Decisión Marco 2002/584/JAI y el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta a que la autoridad judicial de ejecución ejecute una ODE cuando ha comprobado que en el Estado miembro emisor existe un riesgo real de que se vulnere el derecho fundamental de toda persona acusada —y, por tanto, también de la persona reclamada— a un juez independiente, con independencia de cuáles sean los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro competentes para conocer de los procedimientos a que quedará sujeta la persona reclamada y con independencia de su situación personal, de la naturaleza de la infracción que se le imputa y del contexto fáctico que han motivado la ODE, de suerte que se trata de un riesgo real relacionado con el hecho de que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro emisor ya no son independientes como consecuencia de deficiencias sistémicas y generales?
- 3) ¿Se oponen efectivamente la Decisión Marco 2002/584/JAI y el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta a que la autoridad judicial de ejecución ejecute una ODE, cuando haya comprobado que:
 - existe un riesgo real en el Estado miembro emisor de que se viole el derecho fundamental de toda persona acusada a un proceso equitativo, riesgo este vinculado a deficiencias sistémicas o generales relativas a la independencia del poder judicial del Estado miembro,
 - las deficiencias sistémicas o generales no solo pueden tener, por tanto, consecuencias negativas, sino que tienen consecuencias efectivas para los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competentes para conocer de los procedimientos a que quedará sujeta la persona reclamada, y
 - por tanto, existen razones serias y fundadas para creer que la persona reclamada correrá un riesgo real de que se vulnere su derecho

fundamental a un juez independiente y, con ello, el contenido esencial de su derecho fundamental a un proceso equitativo,

aun cuando la persona reclamada, con independencia de las deficiencias sistémicas y generales, no ha manifestado ninguna preocupación específica y la situación personal de la persona reclamada, la naturaleza de las infracciones que se le imputan y el contexto que han motivado la ODE, no inducen, con independencia de las deficiencias sistémicas y generales, a temer que el poder ejecutivo y/o el poder legislativo ejerzan una presión o una influencia concretas en su enjuiciamiento penal?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de la Unión Europea: artículo 19, apartado 1

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 47, párrafo segundo

Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI (DO 2009, L 81, p. 24): artículos 1, 3 a 5 y 6

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Wet van 29 april 2004 tot implementatie van het kaderbesluit van de Raad van de Europese Unie betreffende het Europees aanhoudingsbevel en de procedures van overlevering tussen de lidstaten van de Europese Unie (Overleveringswet) (Ley de 29 de abril de 2004 por la que se ejecuta la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea; en lo sucesivo, «Ley de entrega»): artículo 23

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El rechtbank Amsterdam ha de pronunciarse sobre la ejecución de una ODE relativa a L, un nacional de la República de Polonia. Esta ODE fue dictada el 31 de agosto de 2015 por un órgano jurisdiccional polaco que en la resolución de remisión aparece denominado como el «Circuit Court in Poznań» y que versa sobre la detención y entrega de L a Polonia para el ejercicio de acciones penales.
- 2 El 7 de febrero de 2020, el officier van justitie (Ministerio Fiscal) del rechtbank Amsterdam presentó una solicitud al amparo del artículo 23 de la Ley de Entrega, en la que solicitaba, entre otros, que el rechtbank examinase la ODE.

- 3 A la vista de sus dudas sobre los recientes acontecimientos que afectan al Estado de Derecho en Polonia, en particular sobre la concreta influencia de estos acontecimientos en las medidas que, de conformidad con la sentencia *Minister for Justice and Equality* (Deficiencias del sistema judicial), deben adoptarse en tal asunto para decidir sobre la ejecución de una orden de detención europea, el 12 de junio de 2020 el *rechtbank* instó al Ministerio Fiscal a formular preguntas adicionales a la autoridad judicial emisora.
- 4 Estas cuestiones recibieron respuesta el 25 de junio y el 7 de julio de 2020, con excepción de las cuestiones relativas al *Sąd Najwyższy* (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Polonia). A continuación, por medio de Eurojust, formuló una pregunta al propio *Sąd Najwyższy*, sin que recibiera respuesta alguna.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 En opinión de la defensa de L, debe declararse la inadmisibilidad de la solicitud de examen de la ODE presentada por el Ministerio Fiscal. En efecto, ha quedado claro que existe un riesgo de que L no sea sometido en Polonia a un proceso equitativo. En virtud de la sentencia *Minister for Justice and Equality* (Deficiencias del sistema judicial), el *rechtbank* está obligado, en tal caso, a reclamar a la autoridad judicial emisora toda la información necesaria, pero ello no dio el resultado deseado: de las diez preguntas en cuanto al fondo formuladas por el *rechtbank* en su resolución interlocutoria de 12 de junio de 2020, las autoridades judiciales polacas respondieron únicamente a dos. Así pues, no se mantuvo el diálogo a que se hace referencia en la sentencia *Minister for Justice and Equality* (Deficiencias del sistema judicial). Por consiguiente, el *rechtbank* no puede valorar adecuadamente la gravedad del riesgo de vulneración del derecho fundamental a un proceso equitativo.
- 6 El Ministerio Fiscal sostiene que tal argumento de defensa no puede prosperar. En su opinión, de la sentencia *Minister for Justice and Equality* (Deficiencias del sistema judicial) no se desprende cuál debe ser la consecuencia de que no se establezca (plenamente) el diálogo con la autoridad judicial emisora. La respuesta a esta cuestión tampoco se desprende de la Ley de entrega.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 No existe razón alguna para denegar la entrega por los motivos mencionados en los artículos 3 a 5 de la Decisión Marco 2002/584/JAI. No obstante, el *rechtbank* ha de abordar la cuestión de si debe ejecutar la ODE, habida cuenta de los recientes cambios en la legislación de la República de Polonia que afectan a la independencia del poder judicial en dicho país.
- 8 Tras la sentencia *Minister for Justice and Equality* (Deficiencias del sistema judicial), el *rechtbank* supondrá, en todo asunto relativo a una ODE dirigida al ejercicio de acciones penales, dictada por un órgano jurisdiccional de la República

de Polonia, que en dicho Estado miembro existe, por regla general, un riesgo real de que se viole el derecho fundamental a un proceso equitativo, garantizado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debido a deficiencias sistémicas o generales en cuanto atañe a la independencia del poder judicial del Estado miembro emisor.¹ Como consecuencia del riesgo real y general constatado, el rechtbank ha examinado siempre desde entonces:

- si las deficiencias sistémicas o generales pueden incidir en los órganos jurisdiccionales de dicho Estado competentes para conocer de los procedimientos a los que se someterá a la persona requerida² y, en caso de respuesta afirmativa,
- si, «a la luz de las inquietudes concretas expresadas por la persona de que se trate y de la información aportada eventualmente por esta, existen razones serias y fundadas para creer que esa persona correrá un riesgo real de que se vulnere su derecho fundamental a un juez independiente y, con ello, el contenido esencial de su derecho fundamental a un proceso equitativo, habida cuenta de su situación personal, de la naturaleza de la infracción que se le imputa y del contexto fáctico que han motivado la orden de detención europea».³

- 9 A tal fin, el rechtbank establece un diálogo con la autoridad que ha dictado la ODE. El 4 de octubre de 2018, el rechtbank, en un asunto relativo a otra ODE polaca, analizó qué órganos jurisdiccionales son competentes para conocer de las acciones penales contra la persona reclamada y, en relación con dichos órganos jurisdiccionales, formuló preguntas sobre las modificaciones en su composición (II A), la asignación y tramitación de asuntos (II B), los asuntos disciplinarios u otras medidas (disciplinarias) (II C), los procedimientos de protección del derecho a un juez independiente (II D) y el procedimiento de «recurso extraordinario» (II E).
- 10 En una sentencia de 27 de septiembre de 2019, el rechtbank declaró que, a la vista de las respuestas que había recibido en muchos asuntos desde su sentencia de 4 de octubre de 2018, en tal momento disponía de información suficiente sobre el impacto de las deficiencias sistémicas detectadas a nivel de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los procedimientos a que estarían sujetas las personas reclamadas. En efecto, este impacto era tal que las citadas deficiencias sistémicas, en opinión del rechtbank, *podían* tener en *todos* los casos consecuencias *negativas* para los órganos jurisdiccionales. Por consiguiente, ya no era necesario que se respondiera a las preguntas II A, B, D y E, a menos que se

¹ Véase la sentencia Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial), apartado 61.

² *Ibidem*, apartado 74.

³ *Ibidem*, apartado 75.

produjeran nuevos hechos pertinentes. Sí ha sido necesario seguir formulando las cuestiones relativas a asuntos disciplinarios y otras medidas (disciplinarias) (II C).

- 11 A continuación, en una sentencia de 16 de enero de 2020, el rechtbank declaró, entre otros, que:
 - si bien la información disponible sobre la situación general de los asuntos disciplinarios y otras medidas, ya fueran o no de carácter disciplinario, relativas a los órganos jurisdiccionales polacos era muy preocupante y los acontecimientos más recientes resultaban desfavorables, esta situación general seguía siendo insuficiente, en principio, para considerar, en situaciones concretas, que quedaría comprometido el derecho de la persona reclamada a un proceso equitativo;
 - no dejaba de ser importante contar con información sobre asuntos disciplinarios y otras medidas (disciplinarias) para responder a la cuestión de si existen razones serias y fundadas para creer que la persona reclamada correrá un riesgo real de que se vulnere su derecho fundamental a un juez independiente y, con ello, el contenido esencial de su derecho a un proceso equitativo, habida cuenta de su situación personal, de la naturaleza de la infracción que se le imputa y del contexto fáctico que han motivado la orden de detención europea, pero esa información, conforme al estado de los asuntos en ese momento, no podía dar lugar a que no se autorizase la entrega sin información adicional sobre la situación personal de la persona reclamada que incrementase su temor a que se viera socavado su derecho a un proceso equitativo;
 - dado que la persona reclamada no había aportado tal información, no había ya motivo para esperar más tiempo a que se respondiera a las cuestiones anteriormente formuladas sobre los asuntos disciplinarios y otras medidas (disciplinarias), de suerte que el rechtbank declaró que, de considerarlo necesario a la luz de nuevos hechos relevantes, plantearía nuevas preguntas.
- 12 En el período anterior y posterior a la sentencia Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial), se produjeron acontecimientos que permiten albergar serias dudas sobre la independencia del poder judicial en Polonia. Por ejemplo, en el período 2017-2018, el Ministro de Justicia ha sustituido a más de 100 presidentes y vicepresidentes de órganos judiciales. Además, se han abierto procedimientos disciplinarios a varios jueces polacos por razón del contenido de sus resoluciones, o bien porque han hecho uso del derecho a la libertad de expresión. Por último, en Polonia no se da un control constitucional independiente y efectivo.
- 13 Los nuevos acontecimientos producidos poco antes y después de la sentencia de 16 de enero de 2020 ponen de manifiesto, a juicio del rechtbank, que la presión sobre la independencia de los órganos judiciales ha crecido en Polonia de forma tal que puede tener consecuencias en su decisión sobre la entrega y en las

directrices expuestas en la sentencia de 16 de enero de 2020. El rechtbank cita, entre otras, la nueva Ley del poder judicial de 20 de diciembre de 2019, que entró en vigor el 14 de febrero de 2020, y el hecho de que, en mayo de 2020, el órgano de dirección de la Red Europea de Consejos Superiores de la Magistratura propuso que se retirase la condición de miembro al Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial polaco). Además, invoca las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2019, A. K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Sąd Najwyższy) (C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982), y de 26 de marzo de 2020, Miasto Łowicz y Prokurator Generalny zastępowany przez Prokuraturę Krajową (Régimen disciplinario aplicable a los jueces) (C-558/18 y C-563/18, EU:C:2020:234), el auto del Tribunal de Justicia de 8 de abril de 2020, Comisión/Polonia (C-791/19 R, EU:C:2020:277), y el cuarto procedimiento por infracción iniciado, el 29 de abril de 2020, por la Comisión contra Polonia en relación con la Ley del Poder Judicial de 20 de diciembre de 2019 antes citada.

- 14 A la vista de estos nuevos acontecimientos, el rechtbank llegó a la conclusión de que el Krajowa Rada Sądownictwa —que nombra a los miembros de la Sala Disciplinaria del Sąd Najwyższy— no es un órgano imparcial e independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo y que la Sala Disciplinaria —que se pronuncia en procedimientos disciplinarios abiertos contra magistrados del Sąd Najwyższy y de los órganos jurisdiccionales ordinarios— no es un órgano jurisdiccional en el sentido del Derecho de la Unión. No está garantizada la independencia de la Sala Disciplinaria del Sąd Najwyższy, como tampoco lo está la independencia del Sąd Najwyższy y de los órganos jurisdiccionales ordinarios —entre los cuales se encuentra la autoridad judicial que ha dictado la ODE en el presente asunto—. En efecto, los jueces polacos corren el riesgo de quedar sujetos a un procedimiento disciplinario que puede dar lugar a que se someta un asunto a un órgano jurisdiccional cuya independencia no está garantizada.

Primera cuestión

- 15 A la luz de estos acontecimientos, se suscita en primer lugar la cuestión de si una autoridad judicial de ejecución debe ejecutar una ODE que ha sido dictada por un órgano jurisdiccional cuya independencia ya no está garantizada como consecuencia de acontecimientos producidos después de haber sido dictada.
- 16 En opinión del Tribunal de Justicia, la Decisión Marco 2002/584/JAI se basa, pues, en el principio de que las decisiones relativas a la ODE disfrutan de todas las garantías propias de las resoluciones judiciales, en especial de las que se derivan de los derechos fundamentales y de los principios jurídicos fundamentales. Esto implica que la decisión relativa a la emisión de la ODE debe ser adoptada por una autoridad judicial que cumpla las exigencias relativas a la tutela judicial efectiva —entre las que se cuenta la garantía de independencia—. ⁴ El rechtbank deduce de

⁴ *Ibidem*, apartado 56.

las sentencias del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses (C-64/16, EU:C:2018:117), y de 24 de junio de 2019, Comisión/Polonia (Independencia del Sąd Najwyższy) (C-619/18, EU:C:2019:531), relativas a la exigencia de independencia en el marco de la Decisión Marco 2002/584/JAI, del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, que un órgano jurisdiccional que dicta una ODE debe cumplir las exigencias relativas a la tutela judicial efectiva. Para ello son necesarias normas que ofrezcan protección frente a injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia a la hora de juzgar los asuntos sometidos a tal órgano jurisdiccional.

- 17 A juicio del rechtbank, un órgano jurisdiccional que ha dictado una ODE deberá seguir cumpliendo estos requisitos incluso después de haberla dictado. Las funciones que tal órgano jurisdiccional ejerce en esa fase son, según sostiene el rechtbank, «funciones inherentes»⁵ a la emisión de la ODE, en cuyo ejercicio la autoridad judicial emisora deberá actuar de forma independiente. Estas funciones quedan comprendidas, además, en el ámbito del Derecho de la Unión,⁶ de suerte que en el ejercicio de las mismas deberán cumplirse las exigencias relativas a la tutela judicial efectiva y, por tanto, de independencia.
- 18 A la vista de las conclusiones formuladas en el apartado 14, el rechtbank considera que el órgano jurisdiccional que ha emitido la ODE, como consecuencia de los cambios en la legislación nacional introducidos tras la emisión de la ODE, ya no cumple las exigencias relativas a la tutela judicial efectiva, pues la legislación ya no garantiza su independencia frente al poder legislativo y/o ejecutivo. El rechtbank se pregunta si el Derecho de la Unión se opone a que él, en su condición de autoridad judicial de ejecución, ejecute en tales circunstancias una ODE emitida por tal órgano jurisdiccional.

Segunda cuestión

- 19 Esta cuestión se plantea en caso de respuesta negativa a la primera cuestión. Para tal caso, el rechtbank formula las consideraciones siguientes.
- 20 En el punto 14 se ha formulado la conclusión de que, como consecuencia de los recientes acontecimientos, en Polonia ya no se garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales. De ello se sigue, en opinión del rechtbank, que las deficiencias sistémicas y generales que afectan a la independencia del poder judicial polaco son tales que ya no se garantiza a ningún acusado que deba comparecer ante los tribunales en la República de Polonia el derecho a un juez independiente, con independencia de su situación personal, de la naturaleza de la

⁵ Sentencia de 27 de mayo de 2019, OG y PI (Ministerio Fiscal de Lübeck y de Zwickau) (C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:456), apartado 74.

⁶ Véase la sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses (C-64/16, EU:C:2018:117), apartado 34.

infracción que se le imputa y del contexto fáctico que han motivado la ODE. Dicho de otro modo: de esta conclusión se desprende que en la República de Polonia existe un riesgo real de que se vulnere el derecho fundamental a un proceso equitativo de todas las personas acusadas —y, por tanto, también de la persona reclamada—. Este riesgo real se debe a que ningún órgano jurisdiccional es independiente como consecuencia de deficiencias sistémicas o generales.⁷

- 21 Esto plantea la cuestión de si esta constatación basta ya para —sin un (ulterior) diálogo con la autoridad judicial emisora y sin (tener que) examinar específicamente si las deficiencias sistémicas tienen consecuencias negativas para los órganos jurisdiccionales concretos que deban enjuiciar a la persona reclamada y si esta persona, a la vista de su situación personal, se enfrenta a un riesgo real de que se vulnere el contenido esencial de su derecho a un proceso equitativo (véase el marco de examen recogido en el apartado 8)— no proceder a la ejecución de la ODE.
- 22 A juicio del rechtbank, deberá darse una respuesta afirmativa a esta cuestión. La sentencia Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial) puede interpretarse, en su opinión, en el sentido de que no hace referencia a los casos en los que las deficiencias sistémicas o generales que afecten a la independencia del poder judicial sean de una naturaleza tal que, en el fondo, la legislación del Estado miembro de emisión ya no garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales, de suerte que ha de considerarse que las consecuencias negativas de las deficiencias en casos concretos existen, sin que sea necesaria una apreciación más detallada.

Tercera cuestión

- 23 Esta cuestión se formula para el caso de que se dé una respuesta negativa a la segunda cuestión. Para tal supuesto, el rechtbank formula las consideraciones siguientes.
- 24 En el presente asunto, el rechtbank planteó a la autoridad judicial emisora preguntas en el marco del diálogo que se prescribe en la sentencia Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial) (apartados 75 a 77). Esta autoridad no ha dado una respuesta exhaustiva a las preguntas, ni siquiera tras una segunda exhortación. Las respuestas que sí se han recibido confirman únicamente la conclusión de que ya no se garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales polacos como consecuencia de las deficiencias sistémicas y generales.
- 25 Ello suscita la cuestión de si tal constatación basta por sí sola para concluir que las deficiencias sistémicas y generales pueden tener consecuencias negativas para los

⁷ Véase la sentencia Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial), apartado 61.

órganos jurisdiccionales competentes en el presente asunto, y que existe un riesgo real de que se vulnere el derecho fundamental de la persona reclamada a un juez independiente y, con ello, el contenido esencial del derecho a un proceso equitativo, con independencia de su situación personal, de la naturaleza de la infracción que se le imputa y del contexto fáctico que han motivado la orden de detención europea.

- 26 Sostiene el rechtbank que debe darse una respuesta afirmativa a esta cuestión. Las deficiencias sistémicas y generales que afectan a la independencia del poder judicial no solo tienen consecuencias negativas para el Sąd Najwyższy, sino también para los órganos jurisdiccionales ordinarios, entre los que se encuentra la autoridad judicial emisora. Además, de la conclusión recogida en el apartado 14 se desprende que existe un riesgo real para toda persona acusada —y, por tanto, también para la persona reclamada— de que se vulnere su derecho a un juez independiente y, con ello, el contenido esencial del derecho a un proceso equitativo. La existencia de tal riesgo real se deriva de la circunstancia de que la legislación polaca ya no garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales.

Solicitud de aplicación del procedimiento de urgencia

- 27 El rechtbank solicita al Tribunal de Justicia que tramite esta petición de decisión prejudicial mediante el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. En efecto, la cuestión prejudicial versa sobre uno de los ámbitos contemplados en el título V de la tercera parte del TFUE y la persona reclamada se encuentra detenida a la espera de la decisión del rechtbank sobre la solicitud de entrega. El rechtbank no podrá pronunciarse sobre ella en tanto que el Tribunal de Justicia no responda a las cuestiones prejudiciales. Una rápida respuesta del Tribunal de Justicia tendrá, pues, una influencia directa y decisiva en la duración de la detención de la persona reclamada para su eventual entrega.